WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES
TELÉFONO: 3133782722
DIRECCIÓN: CALLE 19 N 13-36 SAN MATEO
CORREO ELECTRÓNICO: willricato@gmail.com

DOCTORA
LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAGUE CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición auto de fecha 2 de septiembre de 2021

REF.: Proceso de pertenencia No. 2020-00033

WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito presento recurso de reposición frente al auto de fecha 2 de septiembre de 2021, notificado en estado 41 del día 3 de septiembre de 2021 frente al numeral 4 y 6 dentro del proceso de la referencia, dentro de los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, fue admitida la demanda de la referencia y en su numeral cuarto se ordenó:

> "(…) *súrtase la notificación a los demandados LUIS MARIA ORTIZ FORIGUA, C.C No 312284, ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ PULIDO C.C No 20.384.753, JESUS EDAGAR NAVARRETE BORBÓN C.C No 79.164.775, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES NIT 860.056.869-4 conforme lo establece el artículo 290 del C.G.P y decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el termino de VEINTE (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer (…)".* Subrayado fuera de texto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de la oficina postal 472 el día 01 de junio de 2021, se envió notificación personal a la señora ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ PULIDO y al señor JESUS EDGAR NAVARRETE BORBÓN, mediante las guías No. YP004292193C0 y YP004292202C0 respectivamente, adjuntando a cada notificación copia de la demanda, subsanación, auto admisorio y anexos, **debidamente cotejados**.

TERCERO: Del certificado de entrega que se aporta y que también se puede consultar en la página web, se logra apreciar (i) La firma de recibido de cada uno de los demandantes y su número de cedula con puño y letra (ii) la fecha en que fue entregado e impuesto dicho sello, (iii) que el mismo corresponde a la unidad de correspondencia certificada 472 y, (iv) que los documentos enviados fueron coteados; este análisis con llevan a inferir con plena certeza que los demandados JESUS EDGAR NAVARRETE BORBÓN y ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ PULIDO en realidad si recibieron la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio, el día 11 de junio de 2021 y 15 de junio de 2021 tal como lo demuestra la certificación expedida por la empresa de correo.

CUARTO: El día 30 de julio de 2021 a las 10:33am, se radicó al correo electrónico del juzgado, memorial informando el cumplimiento del auto de fecha 30 de julio de 2021 y con ello aportando las guías de envío No. YP004292193C0 y YP004292202C0; así mismo, el día 6 de agosto de 2021 siendo las 4:37pm, se presentó al despacho el

soporte de los documentos enviados, tales como **la demanda con sus anexos y auto admisorio de la misma, debidamente cotejados.**

QUINTO: El día viernes 6 de agosto de 2021, el Dr. JOHAN ANDRÉS MONTAÑO GRANADOS como apoderado de los demandados RODRIGUEZ PULIDO ADRIANA LUCIA y NAVARRETE BORBON JESUS EDGAR; remitió a mi correo electrónico, contestación de la demanda.

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, el día 11 de agosto de 2021 siendo las 4:09 pm, el suscrito apoderado solicito a su despacho, no tener en cuenta la contestación de la demanda por ser extemporánea, en tanto la notificación personal a los demandados se realizó el día 11 de junio de 2021 de conformidad con las guías No. YP004292193CO y YP004292202CO emitidas por la oficina postal 472 y, el escrito de contestación se presentó el día 06 de agosto de 2021, esto es, 38 días hábiles después de notificada la demanda.

SEPTIMO: Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso, no se accede a la solicitud anterior manifestando que el despacho procedió con la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P de los demandados JESUS EDGAR NAVARRETE BORBÓN y ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ PULIDO en la sede del despacho judicial, el día 09 de julio de 2021, razón por la cual *"los demandados contestaron la demanda dentro del término legal concedido".*

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo anterior, los demandados, señores JESUS EDGAR NAVARRETE BORBÓN y ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ PULIDO fueron notificados por el suscrito el día 11 de junio de 2021 y desde esta fecha tenían pleno conocimiento del proceso, debiendo contestar la demanda dentro de los veinte días siguientes a esa fecha, es decir, hasta el día martes 13 de julio de 2021.

NOVENO: Los demandados JESUS EDGAR NAVARRETE BORBÓN y ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ PULIDO, actuando de **MALA FE**[1] y conociendo el contenido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, con la finalidad de ganar 18 días hábiles y faltando sólo 3 días para que se cumpliera el término de traslado de la demanda, haciendo incurrir en error a su despacho, deciden notificarse nuevamente el día 09 de julio de 2021 como se menciona en el auto de fecha 02 de septiembre de 2021,

DECIMO: Con tal maniobra, fue vulnerado el debido proceso y en especial al término al que hace referencia el C.G.P para dar contestación a la demanda, toda vez que con este mal actuar, generaron que los términos fueran superior a los estipulados en el artículo 369 del C.G.P, pues tuvieron más de 38 días hábiles para contestar la demanda.

DECIMO PRIMERO: El acto de notificación es la puerta que abre paso al derecho de defensa de los demandados, la cual no puede ser meramente formal sino que este acto debe ser materializado con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, por eso, y de conformidad con el decreto 806 de 2020 al permitirse el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección suministrada, el suscrito envío dichos documentos tal y como se puede observar en la constancia de envío y recibido de cada uno de **los documentos con el sello de cotejado** de la oficina postal 472.

1 Inc 5 Articulo 79 C.G.P "Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (…) 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."

WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES
TELÉFONO: 3133782722
DIRECCIÓN: CALLE 19 N 13-36 SAN MATEO
CORREO ELECTRÓNICO: willricato@gmail.com

DECIMO SEGUNDO: Aunado a lo anterior y con el fin que su Despacho tenga la certeza que la notificación fue enviada con todos sus anexos de acuerdo con lo señalado en el artículo 291, 292 del C.G.P y en concordancia con el decreto 806 de 2020, se aporta con este memorial **certificación expedida por la oficina de servicios postales 472** de fecha **07 de septiembre de 2021** donde certifican que el servicio de **notiexpress por aviso** de las guías No. YP004292193CO y YP004292202CO fueron enviadas **COTEJADAS** y además las mismas fueron **RECIBIDAS** el día 11 de junio de 2021 y 15 de junio de 2021 por los destinatarios, aquí demandados.

DECIMO TERCERO: El artículo 8º del decreto en mención satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la pandemia, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Los demandados, estaban notificados pues a la notificación personal se entendió surtida con el envío de la demanda y el auto admisorio, hábilmente acudieron a su despacho para obtener la notificación personal que no solo trasgrede el ordenamiento jurídico sino que expone a los funcionarios del juzgado al contagio del COVID-19, incluso cuando habían restricciones en el acceso a las sedes judiciales y los demandados tenían conocimiento del correo electrónico del despacho con el fin de dar plena aplicación a la virtualidad sin vulnerar su derecho a la defensa y contradicción.

DECIMO CUARTO: Si el objetivo de los demandados era pretender incurrir en error al juzgado, indicando que se había enviado el citatorio para acercarse al despacho a notificarse de manera personal y de esta manera descalificar y refutar las constancias y certificaciones de envío expedidas por la empresa de correo, debían tener como cosa suya aportar los elementos de prueba que así lo demostraran, y en especial, que dejaran en evidencia que habían recibido el citatorio o una notificación sin los documentos correspondientes, pero causa extraña que no está demostrada, por lo que es imposible restarle validez a la certificación y sello impuesto en la constancia de recibido con puño y letra de los demandados.

DECIMO QUINTO: Por otra parte, si bien es cierto las constancias y certificados de envío fueron allegados al proceso por la parte demandante con posterioridad, lo que impidió que se advirtiera al Juzgado que la notificación personal que se realizó no debía cumplirse por cuanto la copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio ya había sido entregados a los demandados, también es cierto, que dicha actuación no puede tenerse por extemporánea o tardía, pues la norma adjetiva vigente no contempla un plazo o término en el que la parte demandante deba aportar tales certificaciones al proceso, y en caso de llegarse a presentar una doble notificación como aconteció en el asunto de marras, la jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida, la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, como sucedió en este caso, porque de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad de los términos que rige en nuestro ordenamiento procesal.

DECIMO SEXTO: Así mismo, su señoría, entiende el suscrito que no fue falencia de su despacho proceder con la notificación personal, pues fue un acto que conllevó la temeridad y mala fe de los demandados por lo cual tal actuación no se puede ser aplaudida, pues nótese que si bien la parte actora presentó la notificación, posteriormente a la notificación personal que ante la secretaria de ese Despacho, no hay duda que si cumplió con lo previsto en la norma para surtir la misma, pues obra el **soporte del envío de la notificación debidamente cotejado**, así como la copia de la demanda y del auto admisorio a notificar y obra la **certificación expedida por la la empresa 472**, que si bien

WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES
TELÉFONO: 3133782722
DIRECCIÓN: CALLE 19 N 13-36 SAN MATEO
CORREO ELECTRÓNICO: willricato@gmail.com

se aportó esta, en forma posterior a la notificación personal realizada en su despacho, ésta se surtió conforme lo estatuido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., si en cuenta se tiene que la notificación se envió por correo postal autorizado con los anexos correspondiente, la contestación de la demanda fue presentada por fuera del término establecido.

DECIMO SEPTIMO: Como que no obra prueba alguna que indique que la notificación recibida por los demandados y certificada por la empresa de correo, no se realizó, o que no fue efectuada de manera correcta y por tanto no tiene efecto alguno, conlleva a que la notificación personal efectuada en el despacho no tenga valor, lo anterior conduce a concluir que si la notificación enviada por el suscrito es la que fija el inicio del conteo del término para contestar la demanda, la contestación aportada fue extemporánea.

Conforme a las consideraciones expuestas con anterioridad, **solicito muy respetuosamente, su señoría:**

1. Reponer el numeral 4 y 6 del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, notificado en estado 41 del día 3 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia dejando sin efecto la notificación personal realizada en la sede del despacho judicial, el día 09 de julio de 2021 a los señores RODRIGUEZ PULIDO ADRIANA LUCIA y NAVARRETE BORBON JESUS EDGAR y consecuencia de ello, solicito tener como extemporánea la contestación de la demanda presentada el 6 de agosto de 2021, por el apoderado de la parte pasiva.

Anexo:

1. certificación expedida por la oficina de servicios postales 472 de fecha 07 de septiembre de 2021 donde certifican que el servicio de notiexpress por aviso de las guías No. YP004292193CO y YP004292202CO fueron enviadas COTEJADAS y además las mismas fueron RECIBIDAS el día 11 de junio de 2021 y 15 de junio de 2021.
2. Soporte de envío y recibido de guías No. YP004292193C0 y YP004292202C0 copia de la demanda, subsanación, auto admisorio y anexos, debidamente cotejados.

Cordialmente,

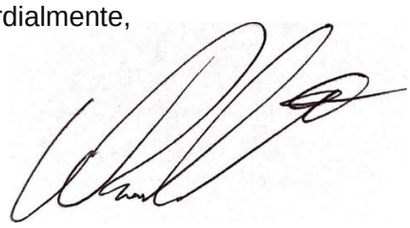

WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES
C.C. No. 1.053.342.018., de Chiquinquirá
T.P. No. 282.307 del C. S. de la J.

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN GIL "UNISANGIL"
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL "U. LIBRE"